



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131924-1**

"Navarrete, Braian Emanuel s/ recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Martín que condenó a Braian Emanuel Navarrete a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por la relación con la víctima y por femicidio (v. fs. 81/98).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 127/146).

II.a. Denuncia el impugnante, como primer motivo de agravio, la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del C.P., en infracción a los principios de legalidad y máxima taxatividad de la ley penal.

Luego de reproducir los términos en los que se tuviera por probada la materialidad ilícita, afirma que en el caso se ha aplicado incorrectamente la ley sustantiva, pues no se configuró entre la víctima y el imputado una "relación de pareja", de acuerdo al sentido que correspondería atribuir al término a los fines de la figura prevista en el art. 80 inc. 1 del C.P.

Sostiene que el revisor no dio adecuada respuesta al planteo que le sometiera la defensa en torno a la minoría de edad de los involucrados durante la mayor

parte del tiempo que durara su relación y considera que la decisión atacada se fundó en la mera voluntad de los jueces, sin recurrir a las normas pertinentes del derecho privado para establecer los alcances de la expresión en cuestión. Invoca lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en punto a la necesidad de aplicar las exigencias de los arts. 509 y 510 del C.C. y C., destacando que solo se puede hablar de relación de pareja cuando entre víctima y victimario haya existido un vínculo afectivo singular, público, notorio, estable y permanente, en el que hubiere mediado convivencia por un período no menor a dos años, siendo también exigible que los integrantes de la pareja sean mayores de edad.

Concluye así que la relación vincular que mantuvieron M. S. G. y Braian Navarrete no llegó a constituir una unión convivencial -y por tanto no alcanzó un estadio susceptible de generar para los mismos los derechos y obligaciones que prevé la norma, ni por ende para permitir la aplicación del art. 80 inc. 1 del C.P.- pues no reunió las características objetivas que exige el instituto, referidas a la convivencia sostenida por el plazo de dos años por personas mayores de edad, toda vez que ese período no se completó desde el momento en que ambos alcanzaran la mayoría de edad mencionada.

II.b. En segundo lugar, denuncia la violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en función de la violación del principio de congruencia (arts. 18, CN y 8, CADH), en la que estima se incurriera en el caso al condenar a su asistido por el delito de femicidio cuando en ningún momento se le imputó efectivamente haber cometido un homicidio mediando violencia de género.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131924-1

Reseña los términos de la acusación fiscal indicando que no se mencionó siquiera el contexto de violencia de género al que aludiera el revisor al rechazar el reclamo formulado en este sentido y que la decisión atacada resulta arbitraria, pues afirma que no se mutó el acontecimiento histórico atribuido a Navarrete incurriendo en un claro apartamiento de las constancias de la causa.

II.c. Por último, plantea el recurrente la inconstitucionalidad de la pena perpetua impuesta a su defendido, indicando que la cuestión fue oportunamente planteada por el defensor de origen y que recibió una respuesta arbitraria de parte del revisor, pues omitió considerar que no depende exclusivamente de la voluntad del condenado la posibilidad de acceder a la libertad condicional y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en el precedente "Giménez Ibáñez", que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana y resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento.

Fundando el planteo, sostiene que la pena perpetua impuesta a Navarrete lesiona el derecho a la vida consagrado en el art. 4 de la C.A.D.H., entendiendo que la cláusula protege el derecho a vivir con dignidad, a desarrollar un proyecto de vida y a procurar un sentido a la propia existencia, de los que resultaría privado el imputado en virtud de la extensión y condiciones de ejecución de la sanción que se le impusiera. Cita lo resuelto en los casos "Badelón García vs. Perú", "Lori Berenson Mejías vs. Perú" e "Hilaire, Constantine y Benajmin y otros vs. Trinidad y Tobago" de la Corte I.D.H. y concluye que la pena impuesta a su asistido no sortea el control de convencionalidad.

Por otra parte, denuncia la violación al art. 5.6 de la C.A.D.H., afirmando que la pena de prisión perpetua es una pena de eliminación social, que aparta al condenado para siempre de la sociedad y que resulta incompatible con los principios de reforma y readaptación social del penado que consagra aquella disposición.

Menciona que el hecho de que Navarrete pueda recuperar su libertad a los 54 años de edad, con posibilidades laborales nulas, choca con el fin resocializador de las penas consagrado convencionalmente.

Finalmente, alega que la prisión perpetua constituye una pena cruel, inhumana y degradante, indicando que la sanción impuesta a su asistido es efectivamente una condena de por vida, incompatible con la prohibición constitucional de imponer penas de esa índole a la que aludiera la Corte Suprema en el precedente citado *supra*.

III. El tribunal *a quo* admitió parcialmente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa, indicando que el reclamo en el que se denunciaba la violación al principio de congruencia no reunía la suficiencia y carga técnica exigibles. En consecuencia, concedió los reclamos referidos a la aplicación del art. 80 inc. 1 del C.P. y a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua (v. fs. 148/152).

Tras constatar que esa decisión no fue objeto de queja (cfr. constancias de fs. 159), esa Suprema Corte confirmó a esta Procuración General traslado en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 160).

IV. Considero que los agravios que sortearan el control de admisibilidad no pueden ser atendidos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131924-1

IV.a. En primer lugar, considero que la calificación legal asignada a los hechos fijados en autos -que llegan firmes en su configuración fáctica a esta sede- responde a una correcta interpretación y aplicación de la ley de fondo, ajustada a las exigencias del principio de legalidad que el recurrente considera transgredido.

En lo que aquí interesa destacar, el Tribunal intermedio indicó, con expresa referencia a los elementos de prueba pertinentes, que " .. *prácticamente todos los testigos manifestaron que M. G. y Braian Navarrete eran pareja, se comportaban como tal en el barrio, tenían una hija en común, vivieron bajo el mismo techo por un plazo considerable*", privando de toda relevancia al hecho de que buena parte de la relación hubiera tenido lugar mientras ambos eran menores de edad (v. fs. 86 vta.).

Afirmó también el revisor, sin que ello haya sido cuestionado por la defensa ante esta sede, que la relación sentimental que vinculaba al imputado y la víctima "*...era notoria, estable y tenían una hija*" fruto de esa relación. En esta línea, respondiendo a la defensa, sostuvo que "*en dicho contexto, más allá de la edad que tuvieran durante la mayor parte de la relación, cómo sostener lógicamente que no era pareja si existía un animus que los hacía comportarse como tales*", para destacar luego que estaba probado que esa relación había durado entre dos años y medio y cuatro años (v. fs. 87 y vta.).

Con ese marco fáctico que llega incontrovertido, el tribunal intermedio se ajustó, a la hora de confirmar la calificación legal asignada al hecho en la instancia de mérito, a los términos de la fórmula legal del art. 80 inc. 1 del C.P. tal como ha sido redactada por la ley 26.791, apelando al uso habitual y corriente de la expresión "relación de

pareja" allí empleada para afirmar que la vinculación existente entre víctima y victimario podía ser encuadrada en esos términos.

El recurrente pretende asignar a esa expresión un sentido técnico que no tiene, remitiéndose a lo establecido en el Código Civil y Comercial para sostener que solo la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas mayores de edad, sean del mismo o de diferente sexo o género, que haya dado lugar a una convivencia no inferior a dos años, aparece como el vínculo fundante de la agravante prevista en el art. 80 inc. 1 del C.P.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con otros términos que encuentran su definición, necesariamente, en aquél cuerpo de normas de derecho privado (vgr. ascendiente, descendiente, cónyuge), la norma civil no define la "relación de pareja" la que alude la figura calificada del ordenamiento penal (cfr. Molina, Magdalena, Trotta, Federico; *Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados* en Revista Jurídica La Ley, 2013 - A, pág. 493), por lo que no corresponde fijar los alcances de esta última siguiendo parámetros establecidos para la regulación de vínculos diferentes y al único efecto de reconocimiento de los efectos jurídicos civiles en el ámbito de esa rama del derecho.

Es evidente, además, que la equiparación entre las expresiones relación de pareja y unión convivencial que propone el recurrente -con particular énfasis en la exigencia de mayoría de edad de los integrantes de esa relación- es incorrecta en términos sistemáticos, pues supondría asumir la existencia de una contradicción en la redacción de la norma penal que indica, expresamente, que la agravante se aplicará al que matare a una





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131924-1

persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, "mediare o no convivencia", estableciendo así una expresa diferencia que no puede ser eludida (cfr. Figari, Rubén E. "La 'relación de pareja' del inc. 1º del art. 80 del C.P. no equivale a la 'unión convivencial' civil, sino que la excede" en Revista Jurídica Región Cuyo □ Argentina □ Número 2 □ Mayo 2017, IJ Editores). El intento por eludir este escollo suponiendo que la norma penal comprende a aquellos casos en los que la convivencia de los integrantes de una unión convivencial hubiera cesado, propuesta por el recurrente con cita de jurisprudencia, supone ignorar el texto expreso de la ley y forzar su interpretación.

En este sentido, ha señalado esa Suprema Corte que: "*[l]a delimitación que pretende la parte del alcance del término 'relación de pareja', merced a su remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las 'uniones convivenciales', no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende que esa 'unión' del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la 'convivencia' entre sus integrantes (en cuanto la define como la 'unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo');* en tanto la 'relación de pareja' que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal- al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos 'medie o haya mediado convivencia'; sin perjuicio de que aquí

la hubo. *Quien aquí recurre no aporta ninguna explicación que permita superar ese matiz diferencial a efectos de limitar el alcance del texto penal al del régimen civil, en virtud de las diferentes situaciones que se pretenden legislar y proteger*" (P.128.437, sent. de 8/8/2018).

En esta línea se pronunció en el caso el tribunal intermedio, indicando que la relación de pareja a la que alude la norma penal en cuestión consiste en una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no suponer convivencia, y caracterizada por *"el sostenimiento de la relación amorosa compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma como integrantes de ese conjunto de personas"* (fs. 85 y ss.). Tomando como referencia el citado art. 509 del Código Civil y Comercial, indicó que esa relación debe contar con notoriedad y cierta estabilidad y permanencia, para concluir que la posibilidad de aplicar al caso la agravante del art. 80 inc. 1 del C.P. quedaba corroborada en el caso.

Concuerdo, entonces, con la observación que realiza el *a quo* en cuanto a que no nos encontramos ni frente a un matrimonio ni frente a una de las uniones convivenciales consagradas en el art. 509 del C.C.C.N. en tanto si bien dicho artículo da algunas pautas a tener en cuenta a la hora de definir los alcances de la "pareja" objeto de tutela de la norma penal, debe entenderse a la misma como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común, pero esa vinculación debe considerarse conteniendo las notas que distinguen a una pareja como lo es el vínculo sentimental que es común a sus integrantes y que apunta a un proyecto común, sin que ello





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131924-1

implique algún tipo de construcción de una familia o un hogar, mas sí el sostenimiento de la relación amorosa se realiza compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma como integrante de ese conjunto de personas.

En este entendimiento, resulta claro de las probanzas colectadas que la relación entre víctima y victimario, fue duradera en el tiempo, estaba basada en una vinculación afectiva entre ambos, dio lugar a la convivencia y a la crianza de una hija en común, extremos que ameritan la aplicación de la figura calificada mencionada y permiten descartar, además, las objeciones formuladas por la defensa con base en la vaguedad de la expresión utilizada por el legislador -interpretada en los términos aquí propuestos-, pues no demuestra de qué modo podrían extenderse al caso las dificultades que la amplitud del término podría generar en casos en los que la existencia de una relación de pareja podría resultar discutible y que, como se indicara, se apartan notoriamente de las circunstancias probadas en autos.

La decisión atacada aparece, en consecuencia, como una adecuada derivación del derecho vigente a partir de las particulares circunstancias de la causa, extremo que la pone a salvo de la crítica formulada por el impugnante.

Por lo demás, en cuanto al precedente que trae a colación el impugnante de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cabe recordar que ha señalado esa Suprema Corte que la cita de fallos de otros tribunales no constituye la doctrina legal a la que alude el art. 494 del Código Procesal de la materia (conf. causas L. 106.361, sent. de 28/9/2011; L. 119.450, sent. de 11/4/2018; L. 119.021, sent. de 30/5/2018 y P. 128.437 cit., entre otras).

En suma, el *a quo* se ocupó del cuadro fáctico tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la postura del tribunal de grado en punto a la calificación legal del hecho, justificando la decisión que adoptó y aplicando un criterio interpretativo que coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia.

Frente a esa decisión, el recurrente se limita a expresar su discrepancia en torno a la interpretación de la ley, mas no consigue poner en evidencia que se haya aplicado erróneamente la ley de fondo e infringido el principio de legalidad, de modo tal que el rechazo del planteo se impone (doctr. art. 495, CPP).

IV.b. El segundo de los agravios concedidos, en el que se plantea la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a Navarrete, tampoco puede prosperar.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que el recurrente introduce una novedosa línea argumental al denunciar la incompatibilidad de la pena de prisión perpetua con el derecho a la vida reconocido por el art. 4 de la C.A.D.H., toda vez que el reclamo no fue oportunamente sometido, en esos términos, al tribunal intermedio.

En efecto, puede constatarse que en el recurso de casación se planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua denunciando su incompatibilidad con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena, por un lado, y con el objetivo de la reinserción social reconocido legal y convencionalmente, planteando además que se trataba de una pena cruel, inhumana y degradante (v fs. 47 vta. y ss.). En esos términos fue abordado el reclamo por el revisor, apareciendo en consecuencia la denuncia de violación al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131924-1

derecho a la vida como un planteo extemporáneo, inatendible en esta sede (doct. art. 451, CPP).

Sin perjuicio de ello, advierto que el reclamo es insuficiente, pues ha sido estructurado a partir de la asunción de un carácter necesariamente perpetuo de la restricción de la libertad impuesta al imputado de autos que no se condice con el régimen legal aplicable al caso que permite, como lo indicara el *a quo*, la recuperación gradual de la libertad hasta llegar al período de la libertad condicional, en el que el condenado podrá regresar al medio libre y conseguir, en su caso, la extinción de la pena por cumplimiento una vez agotados los plazos correspondientes.

El recurrente no considera, al formular sus reclamos, las diferencias que separan a la situación del imputado de autos de la que diera lugar al fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Giménez Ibáñez" que invoca, pues en este último se consideró la situación de una persona condenada a la pena de prisión perpetua y excluida, en virtud de su condición de reincidente, de la posibilidad de acceder a la libertad condicional (art. 14, CP en su redacción original).

La posibilidad de recuperar la libertad con la que cuenta Navarrete -en virtud de lo dispuesto por los arts. 13 y 14 del C.P. vigentes al momento de la comisión del hecho que se le atribuye- impide establecer el paralelo que pretende la defensa y pone en evidencia, además, que las afirmaciones que formula en torno a las posibilidades de reinserción social, del desarrollo de un proyecto de vida e, incluso, del carácter cruel e inhumano de la sanción impuesta, se fundan en meras conjeturas de la parte que no pueden

dar sustento a la existencia de un perjuicio actual y concreto que de sustento al reclamo (doct. art. 481, CPP).

En este contexto, es oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (conf. CSJN Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842 y 324:920; e.o.), no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados (conf. CSJN Fallos: 315:923; 321:441 y cons. 21 del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Boggiano y Maqueda, *in re* "Provincia de San Luis v. Estado nacional s/acción de amparo", sent. de 5-III-2003). En tales términos, su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de modo tal que si el recurrente no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (conf. CSJN Fallos: 306:1597 y, en especial 325:1201, *in re* "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. de 28-V-2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, cons. 8º; causa P. 100.629, sent. de 6-V-2009).

Esas puntuales exigencias no pueden tenerse por abastecidas en el caso, conforme lo indicado *supra*, de modo tal que corresponde rechazar el remedio articulado



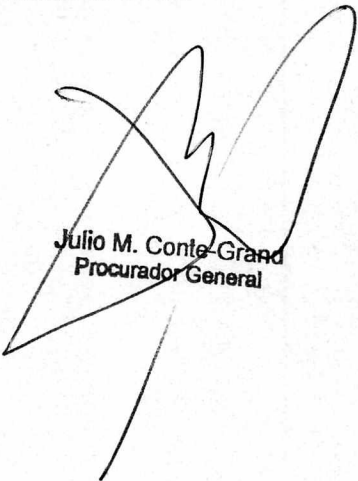
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131924-1

también en este punto.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la defensa de Braian Emanuel Navarrete.

La Plata, 12 de marzo de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.